



Bogotá D.C., Julio 29 de 2005

Doctor
GABRIEL JURADO
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones
Carrera 11 No. 93-46 Piso 2
Bogotá

Apreciado doctor Jurado:

El pasado 18 de marzo esa Entidad publicó los resultados de un estudio denominado “Análisis de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil”, una vez presentadas las observaciones pertinentes por quienes lo consideramos conveniente, la CRT procedió a realizar y divulgar un documento el cual tituló: “Lineamientos para la regulación de las llamadas de la red fija a las redes móviles” y anexo a dicho estudio un proyecto de Resolución de regulación de la tarifa fijo - móvil. Por lo tanto, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP se permite presentar, de manera respetuosa, los argumentos y observaciones en relación con los documentos mencionados.

En aras de mantener un orden lógico y claro se presentarán las siguientes consideraciones en forma general y luego específica tratando las siguientes materias:

1. Libertad tarifaria
2. Desequilibrio económico en los contratos de concesión
3. Aspectos económicos del estudio (Posición de dominio, competencia, costos y valoración de llamada Fijo - Móvil)

Aspectos Generales

1. La libertad Tarifaria



Como se ha dicho reiterativamente, la Constitución Política consagra en su artículo 333 el derecho a la libertad económica de las empresas, la cual solo podrá ser restringida por la ley. Es el Congreso a través de la ley, quien puede establecer cualquier tipo de limitación respecto a este derecho constitucional, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La libertad tarifaria para comercializar un servicio propio de la red del operador es un derecho y libertad de tipo económico que, por demás, fue reiterado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP. En ese sentido, no puede la Comisión en virtud de una supuesta promoción de la competencia, imponer un esquema obligatorio de tarifas para la prestación del servicio. Más aún, cuando dicha afirmación carece de sustento, al encontrar en este sector una amplia competencia, la cual redundará en beneficios para la sociedad y los consumidores finales, quienes son en últimas el objeto de protección por parte de esa Comisión.

Esta libertad ha sido repetidamente entendida por la CRT. Es así, como, incluso antes de la concesión de la telefonía móvil celular, la Resolución CRT 004 de 1993 dispuso la libertad tarifaria, así mismo la Resolución CRT 211 de 2000 por medio de la cual se resolvió una controversia entre Comcel, Ocel y Telecom, no solo ratifica que la llamada es móvil independientemente de su origen, sino que insistió en la libertad para la fijación de tarifas por parte de los operadores móviles. De tal modo, refiriéndose al operador móvil como dueño del servicio que toca su red, afirma: *“porque es del prestador del servicio de telecomunicaciones de quien se predica, por ejemplo, el derecho a fijar las tarifas por la prestación del servicio”* y continúa: *“En tal calidad, fija la tarifa por el uso de su servicio”*. Igualmente, por traer a colación otro de tantos ejemplos, la CRT profirió concepto el 23 de marzo de 2004 no. rad. 200430471 dirigido a resolver una consulta de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual siendo consecuente y claro, manifiesta:

“De esta manera, las tarifas de TMC las fija libremente el operador incluyendo las comunicaciones que se establecen con la red fija tanto en sentido entrante como saliente de la red de TMC.



Teniendo en cuenta que las tarifas de los servicios de TMC las fija libremente el operador por tratarse de un servicio prestado en condiciones de competencia, le corresponde a éste establecer su estructura de costos así como las opciones tarifarias a ofrecer a los usuarios.”

Por lo tanto, la libertad tarifaria ha sido reconocida por la CRT en los últimos 10 años, llama la atención que, a pesar de que este sector ha demostrado económicamente en el país ser el de mayor crecimiento y en constante competencia, hoy decida ponerse en estudio y revisión, un derecho que además quedó incluido en los contratos de concesión para operar servicios de PCS y TMC, poniendo así en riesgo al Estado al cambiar exabrupta e injustificadamente las condiciones de los contratos celebrados.

Así mismo, expresa la Comisión como argumento para controvertir que la libertad tarifaria sea de naturaleza contractual el hecho de que las tarifas se registren en la CRT, y lo afirma en las respuestas dadas así: *“los operadores pueden fijar sus tarifas libremente efectuando su registro ante la CRT, por lo que, la libertad tarifaria no obedeció a un pacto contractual entre el Estado y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP”*.¹ No se puede confundir la transparencia que debe regir el régimen de libertad vigilada como consecuencia de unos derechos adquiridos, con la libertad estipulada en los contratos de concesión. El registro no otorga la calidad del régimen, es una consecuencia a posteriori a esta libertad previamente pactada.

Es así que, pretender modificar la libertad tarifaria, a través de la imposición de unas fórmulas y tope de precio para la tarifa correspondiente a las llamadas originadas en la red fija hacia la red móvil, contraviene, en el caso de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, los contratos de concesión, los cuales establecen que la prestación del servicio es por cuenta y riesgo del concesionario. Fue así, como sobre esta base COLOMBIA MOVIL S.A. ESP aceptó prestar el servicio de PCS por su propia cuenta y riesgo, pues el esquema de libertad de tarifas ofrecido por la Nación - Ministerio de Comunicaciones, conllevó a que se definiera dinámicamente su estructura

¹ “Comentarios al Documento : Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil”, pag 20, publicados en la página web de la CRT.



tarifaria.² En ese orden de ideas, este régimen se constituyó en un derecho contractual de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, el cual el Estado no puede desconocer sin asumir las consecuencias. Esto nos lleva al siguiente punto a tratar.

El Desequilibrio Económico en los Contratos de Concesión

Existe un principio del derecho administrativo a saber, de la ecuación contractual o del equilibrio económico financiero del contrato. Dicha máxima consiste en que en los contratos estatales se mantendrán la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de la contratación, según el caso, de tal manera que si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. De acuerdo a las situaciones prácticas que se presentan en la ejecución de los contratos, y con la teorías doctrinales y jurisprudenciales que se han elaborado en torno a este tema, la ruptura del equilibrio económico de los contratos del Estado puede presentarse en varias circunstancias, sin embargo la que nos atañe en el riesgo creado por esa Comisión, es la teoría del Hecho del Príncipe.

Esta teoría se presenta cuando el equilibrio económico del contrato se rompe en virtud del ejercicio, por parte de la entidad pública contratante, de alguno de sus poderes o prerrogativa, es decir cuando la entidad pública (“el príncipe”, en este caso la CRT) agrava por un hecho suyo las condiciones de ejecución del contrato, caso en el cual es obligada a indemnizar al contratista.

² Clausula Sexta. Declaraciones del Concesionario. d. El Concesionario elaboró su plan de negocios con base en los supuestos apropiados y con base a ellos presentó las posturas que estimó convenientes. (...) En particular, el concesionario reconoce que efectuó bajo su propia responsabilidad las proyecciones que consideró convenientes en cuanto a tráfico, tarifas, costos de intalación de la red para la prestación de los servicios de PCS en los términos del presente Contrato, así como las variables macroeconómicas y demás aspectos que puedan influir en los resultados económicos esperados por el Concesionario.



Lo primero que resulta exigible, es que el hecho generador del desequilibrio no sea imputable al concesionario, y en la presente situación, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP no es el causante de la modificación. Esta situación se presenta con la alteración de la libertad tarifaria que de forma unilateral desea realizar la CRT.

Ya se dijo en el Laudo Arbitral del 10 de mayo de 2000 entre Comcel y el Ministerio de Comunicaciones, en cuanto al rompimiento del equilibrio económico de los contratos de concesión, que los operadores móviles vía libertad tarifaria asumían su propio riesgo de la operación económica del negocio. Es decir, si esta fue la solución para que no acaeciera la condición de desequilibrio económico, y la CRT modifica este derecho contractual, se constituiría de forma inmediata el hecho del príncipe, al eliminar injustificadamente una prerrogativa contractual directamente relacionada con la operación por cuenta y riesgo propio, como lo es, la libertad tarifaria.

Adicionalmente, el Hecho del Príncipe en dichos contratos, no hace parte del riesgo comercial, sino del riesgo normativo que, en concesiones, no es del resorte del concesionario. La CRT desconoce este precepto básico al afirmar en el documento de respuestas³ a las observaciones presentadas a su informe, ya mencionado, lo siguiente: *“En consecuencia, los riesgos comerciales, técnicos, financieros y administrativos de la Concesión correrán por cuenta exclusiva del Concesionario, al igual que los que se deriven de cambios normativos”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta última aseveración, resulta en contra vía a la seguridad y estabilidad jurídica que debe regir un Estado de Derecho, y contraria a las políticas que profesa este Gobierno en materia de promoción a la inversión y competencia. Ejemplo de ello, es la aprobación de la Ley XX de 2005 por la cual se instaura la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia, en la que a través de la suscripción de contratos de estabilidad jurídica el Gobierno garantiza a los inversionistas la seguridad jurídica y regulatoria, dentro de la que se incluye expresamente al sector de las telecomunicaciones.

³ “Comentarios al Documento : Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil” Pág. 20



Es tan consiente la Nación en relación con el desequilibrio contractual derivado de los cambios normativos que la cláusula sexta del contrato de concesión suscrito así lo previó⁴ Por lo tanto, resulta casi que confesa la administración en la frase, arriba mencionada, al admitir que se está cambiando, vía regulación, un derecho contractual previamente adquirido.

Al respecto, en Sentencia ha dicho el Consejo de Estado, del 15 de febrero de 1999, Rad. no.11.194, C.P. Ricardo Hoyos., lo siguiente:

“Dicho equilibrio económico puede verse alterado durante la ejecución del contrato por razones tales como actos o hechos de la administración contratante, en cuyo grupo puede ubicarse el uso de los poderes exorbitantes de la administración - modificación, interpretación y terminación unilateral- y el incumplimiento de ésta.

También lo puede ser por actos de la administración como Estado y es aquí donde recobra aplicación la teoría conocida como “el hecho del príncipe”, según la cual cuando la causa de la agravación deviene de un acto de la propia administración contratante, o de un acto, hecho u operación atribuibles al poder público en cualquiera de sus ramas que perturben la ecuación contractual en perjuicio del contratista, debe ésta restablecerse.” (subrayado fuera de texto)

De otro lado, se genera una duda en la apreciación de las respuestas dadas por esa Entidad, toda vez que pareciera entender la importancia de estos derechos contractuales en esta frase proferida: *“La CRT comparte el comentario en el sentido que, cualquier intervención que se pretenda, debe analizar tanto las facultades provistas a la administración para tomar*

⁴ Clausula Sexta. Declaraciones del Concesionario. 6.5 Ejecución del Contrato: El Concesionario reconoce y acepta que durante la vigencia del Contrato se ceñirá a la normatividad y a los planes técnicos básicos, que adopten las autoridades competentes. En consecuencia, los riesgos comerciales, técnicos, financieros y administrativos de la Concesión correrán por cuenta exclusiva del Concesionario, **al igual que los que se deriven de cambio de legislación, sin perjuicio de las acciones que puedan derivarse por daño antijurídico.**



*medidas relacionadas con los servicios públicos, así como, los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que regulan tanto el servicio, como su prestación, **derechos que gozan los concesionarios**, los usuarios y todos aquellos agentes sobre los cuales recaigan los efectos de las medidas que sean adoptadas.”*

No está demás, recordar lo expuesto en los comentarios antes remitidos por COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, en el sentido que el Ministerio de Comunicaciones⁵ estableció el alcance de las disposiciones acordadas contractualmente en los contratos de concesión y la imposibilidad de modificación de los mismos, vía regulación. A continuación transcribimos un aparte de las consideraciones de ese Ministerio, por encontrarlo pertinente al asunto discutido, y adicionalmente al no haberse pronunciado la CRT en sus respuestas, a este argumento: “(...) **solamente mediante disposición de estirpe legal o a través de modificaciones contractuales** introducidas mediante acuerdo entre las partes o por providencia motivada y en firme de la Entidad Contratante, en ejercicio de la potestad de modificación unilateral, es jurídicamente posible variar el alcance de las obligaciones contraídas por el concesionario como consecuencia de la celebración y adjudicación del respectivo contrato de concesión” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En esa línea de pensamiento, concluimos en este punto que, no sólo incurriría la CRT en la teoría del hecho del príncipe y por consiguiente se daría el rompimiento del equilibrio económico a causa de un hecho imputable a la administración, sino que estaría esa Comisión imposibilitada para realizar, a través de la regulación, un cambio a los derechos contractuales acordados con la Nación en los contratos de concesión firmados el 3 de febrero de 2003.

⁵ Ministerio de Comunicaciones, Resolución de 2002 por la cual se resuelve una indagación preliminar en contra de Celumovil – BellSouth de Colombia S.A. en materia de “subsidy lock”.



Aspectos Económicos del Estudio

Realiza esa Comisión, en sus documentos publicados en Marzo y Junio del presente año, una serie de afirmaciones de carácter económico y de mercado, las cuales no compartimos.

Es importante, antes de entrar en materia, precisar que esos estudios económicos publicados por la CRT, se sustentan en varios escenarios de los años 2002 y 2003, en los cuales no se encontraba en operación COLOMBIA MOVIL S.A. ESP pero que sirven de argumento a esa Entidad para intervenir en las tarifas de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP. Por lo tanto no soportan la realidad de este mercado, cuya característica principal es el dinamismo, perdiendo así vigencia y certeza.⁶

Llamamos la atención a la CRT en este punto porque en el caso presente de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, podría eventualmente presentarse una falsa motivación del acto administrativo, tal como lo dispone el Código Contencioso Administrativo art.84.—Subrogado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 14.

A continuación, procedemos a presentar aclaraciones respecto a algunas afirmaciones realizadas por los estudios mencionados, en cuanto al mercado y este sector.

⁶ Documento “Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil”, las siguientes gráficas:

Gráfico 8. Evolución del tráfico internacional según origen y destino de las llamadas. Pág.23

Gráfico 11. tarifas FM en la región para el **año 2003**. Pág. 26

Gráfico 12. Tarifas MM en la región para el **año 2002**. Pág. 27

Cuadro 4. Acceso a un teléfono móvil para el **año 2003** en los municipios de Colombia. (cálculos con base en encuesta de Calidad de vida **2003**). Pág. 28

Cuadro 6. Efectos distributivos de las altas tarifas FM. (cálculos con base en encuesta de calidad de vida **año 2003**). Pág. 29

Cuadro 11, página 26, documento de marzo de 2005 de la CRT.



Posición de Dominio y Abuso de la Posición de Dominio

La CRT toma el segmento Fijo - Móvil como una sola canasta en el mercado, al cual le niega los sustitutos existentes, y lo define dentro de un marco de monopolio.

Consideramos que la llamada Fijo - Móvil no debe considerarse de manera independiente porque no atiende a la realidad del mercado. En ese sentido, no se debe confundir un componente de la canasta de servicios con el verdadero mercado relevante, el cual es la multiplicidad de posibilidades de comunicación que pueden acceder los consumidores, de acuerdo a su interés y beneficios.

De otro lado, no puede predicarse la dominancia respecto a este asunto para COLOMBIA MOVIL S.A. ESP en el mercado, pues como es de conocimiento esta empresa actúa como operador entrante en el mercado móvil desde hace menos de dos años, y tiene la menor participación en el mercado, y en consecuencia, mucho menos podría abusar de una condición que no tiene.

Como lo hemos manifestado, la llamada Fijo - Móvil se debe analizar en su conjunto y bajo la perspectiva de su finalidad, la cual es el acceso a una comunicación. Igualmente, la eficiencia del mercado móvil como solución de comunicación ha sido demostrada a través de su gran crecimiento y penetración en los últimos años en todos los sectores de la sociedad. La comunicación móvil ha promovido la sustitución de servicios fijos hacia los móviles en todo el mundo, y Colombia no es la excepción. La necesidad de localización, ubicuidad y movimiento ha desplazado otras alternativas de comunicarse.

Ahora bien en cuanto al concepto de monopolio es pertinente mirar su alcance y evidencia en un mercado y particularmente el nuestro. Así las cosas, se configura un monopolio cuando sólo hay una oferta de productos ó servicios y no es posible encontrar sustitutos (al menos parciales) que puedan de alguna forma restringir las acciones que la empresa tome con relación al precio.

Por tal motivo, cuando hay un monopolio, la empresa puede establecer sus precios sin preocuparse por la reacción de otras firmas en el mercado y no



interesa como sea la curva de demanda del mercado. De ser cierto esto, habría indicadores que lo demostraran, sin embargo ocurre todo lo contrario en este sector altamente competido, con múltiples planes tarifarios y comerciales, grandes inversiones, diversidad de sustitutos y una gran confluencia de operadores en el sector, lo cual redundará en una constante e inventiva competencia.

Razón por la cual, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP entró al mercado móvil a competir, entre otras opciones, con una tarifa de \$ 475 pesos de la llamada Fijo - Móvil, ofreciendo una ventaja competitiva frente a los otros operadores. Esta tarifa resulta del producto y resorte de la libertad tarifaria que rige la operación móvil, luego de un estudio integral y autónomo del negocio y los servicios a prestar en su totalidad. Esta tarifa así como el plan Pioneros fueron producto de una competencia latente y existente en el mercado. Lo anterior, nos lleva al siguiente punto.

No se puede pretender imponer a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP restricción de su mercado, bajo premisas inexistentes e inaplicables a sus actuaciones comerciales.⁷ La CRT parece olvidar que COLOMBIA MOVIL S.A. ESP ha tenido un comportamiento tarifario, que muy por el contrario a lo que afirma el regulador, ha pretendido introducir competencia y generar una ventaja competitiva en el mercado. La CRT pretende regular de forma injustificada el esfuerzo de mercado que ha hecho la empresa, con una imposición a la libertad tarifaria, que ha ejercido de acuerdo a su propio plan de negocios. Sin dejar de recordar que la CRT carece de competencias para modificar el régimen de libertad tarifaria prevista en los contratos de concesión.

Competencia

No es cierta la afirmación realizada por la CRT, en su análisis publicado, en el cual pone de manifiesto lo siguiente: *“En consecuencia de todo lo*

⁷ Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil. *“estas tarifas se han incrementado y se han mantenido en niveles cercanos a \$1.000 por minuto”*. Pág. 25
“las tarifas FM son elevadas comparativamente con otras comunicaciones móviles a nivel nacional” pág.26



expuesto en este capítulo, en Colombia se debe regular el mercado FM dado que las condiciones del mercado no son competitivas...”

Como ya dijimos, Colombia Móvil S.A. ESP se ha presentado en el mercado con una ventaja competitiva tarifaria desde el inicio de sus operaciones, a través de diversas promociones y una tarifa Fijo - Móvil de \$ 475 pesos. Así las cosas, parece no ser suficiente para el órgano regulador la competencia que promueve COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, y en lugar de apoyarla, desincentiva su estrategia comercial.

Cada vez más, la telefonía móvil se encuentra en expansión y atendiendo lugares de difícil acceso y apartados, así como las necesidades de comunicación de los diversos sectores de nuestra sociedad. Por tal razón, la importante competencia ha dado como resultado una mayor penetración y acceso a distintas esferas de nuestra sociedad.

La composición de usuarios de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, demuestra la universalidad del servicio PCS y el libre acceso al mismo, así lo determinó un estudio contratado por COLOMBIA MOVIL S.A. ESP⁸ en el cual mas del 70 % de sus suscriptores pertenecen a los estratos 1, 2 y 3.

De la misma manera, ha entendido la Corte Constitucional la importancia de un mercado competido y a su vez determinó unos parámetros objetivos que lo identifican en la Sentencia C - 616 de 2001, al conocer sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones relativas a la competencia entre las empresas, consideró que ésta se presenta:

“cuando un conjunto de empresarios (personas naturales o jurídicas), en un marco normativo, de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos en la conquista de un determinado mercado de bienes y servicios. La libertad de competencia supone la ausencia de obstáculos entre una

⁸ Napoleón Franco y Cía para COLOMBIA MOVIL S.A. ESP. año 2004.



pluralidad de empresarios en el ejercicio de una actividad económica lícita”,

(...) “elemento característico de la libre competencia es la tensión que se presenta entre los intereses opuestos de los agentes participantes en el mercado, cuyo mantenimiento exige la garantía de ciertas libertades básicas, que algunos doctrinantes han condensado en: a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades. b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren”.

En esa línea de pensamiento, es claro que las empresas prestadoras de comunicaciones concurren al mercado de una manera libre, de acuerdo al régimen jurídico establecido para cada servicio, igualmente, existen múltiples servicios, paquetes y ofertas comerciales, con la finalidad de satisfacer una necesidad de comunicación y finalmente, los consumidores finales, son los verdaderamente beneficiados de esta gama de posibilidades y que de forma libre y espontánea deciden se ajusta, en mayor medida, a sus criterios de elección. Por consiguiente, no solo no es cierta la afirmación realizada por la CRT en su análisis, sino que se aparta de la realidad competitiva en esta industria.

También ha dicho esta Corte, en cuanto a la competencia y las normas fijadas referidas al régimen de servicios públicos domiciliarios, que no sólo se debe mirar desde la perspectiva del derecho que tienen las empresas como tales; y, de otro, desde el punto de vista de los consumidores, usuarios y de la comunidad en general que son quienes en últimas se



benefician de un régimen competitivo y eficiente pues de tal forma se garantiza la posibilidad de elegir libremente entre varios competidores lo que redundará en una mayor calidad y mejores tarifas por los servicios recibidos. En ese sentido expresó en la Sentencia C - 389 de 2002:

“Por esta razón, tratándose de la prestación de servicios públicos domiciliarios, lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 88 que se examinan, y que permiten a las empresas señalar libremente las tarifas cuando no tengan una posición dominante en el mercado y exista competencia entre proveedores, resultan constitucionales solo si se interpretan que la existencia de esa libre competencia debe ser apreciada teniendo en cuenta la efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio.”

Costos y Valoración de Llamada Fijo - Móvil y Móvil - Fijo

El costo de las llamadas fijo-móvil no puede determinarse únicamente en función de los elementos de infraestructura, más facturación y recaudo. Deben tenerse en cuenta adicionalmente la gestión de cartera, cartera irre recuperable, costos de transferencia del dinero (manejo de recursos recaudados del operador móvil durante 60 días), costo tributario (4 X Mil y 5% aporte al Fondo), servicios de atención de reclamos, y costos de conciliación con operadores locales, entre otros.

Respecto del mercado de los usuarios fijos y de los usuarios móviles, es importante tener en cuenta las siguientes diferencias, que afectan la fijación de los distintos segmentos ofrecidos por el operador móvil en su autonomía del negocio.

USUARIOS FIJOS	USUARIOS MÓVILES
Ninguno de ellos tiene un contrato	Son todos suscriptores de un



de servicio PCS	contrato de servicios PCS, y/o cláusula de permanencia mínima
Venta al detal: Son usuarios esporádicos	Venta al por mayor: Son suscriptores quienes garantizan un ingreso mínimo
Tipo de cliente: Atienden un núcleo familiar o un predio	Tipo de cliente: Atienden a un individuo
Penetración del servicio: Menos del 9% del total de las 7'200.000 líneas instaladas en el país presentan consumos de fijo a móvil y en la más de las veces son usuarios de líneas comerciales	Penetración del servicio: Para el caso de Colombia Móvil, la totalidad de los suscriptores móviles presentan consumos
Consumo: Aquellas líneas que presentan algún consumo, facturar en promedio 10 (no 13) minutos por factura.	Consumo: Los suscriptores móviles tienen distintos planes cuyo consumo a la red fija es de 4 a 5 veces superior.
Tarifa fijo a móvil: Desde el comienzo de la operación comercial, Colombia Móvil ha ofrecido a sus usuarios fijo que se comunican con un OLA tarifa de \$475 por minuto.	Tarifa móvil a fijo: Como puede validar la CRT en los distintos planes que Colombia Móvil ha ofrecido a sus suscriptores y los cuales ha radicado oportunamente ante la Comisión, Colombia Móvil ofrece sus suscriptores móviles se comunican con un fijo tarifas que están en el rango de \$538 a \$1000 por minuto.

Del cuadro comparativo anterior es evidente que, indiferentemente de los costos asociados a la llamada fijo a móvil o la llamada móvil a fijo, quienes la originan tienen características diametralmente opuestas y por tanto su contribución al negocio móvil es objeto de diferenciación tarifaria (tarifas por minuto en contraposición de tarifas por cargo básico). Por lo cual, no es procedente hacer una asociación entre los costos por minuto para cada tipo de llamada respecto de las tarifas aplicadas a las mismas comunicaciones.



Muy por el contrario, Colombia Móvil ha sido consecuente con el plan de negocios, la estructura de costos, así como con las condiciones del mercado altamente competitivo y con el régimen de libertad vigilada de tarifas tanto para las llamadas de fijo a móvil y viceversa.

En cuanto al valor propuesto por la CRT (\$356) y los costos presuntos utilizados en el estudio para determinar ese valor en la llamada Fijo - Móvil, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP discrepa totalmente de los supuestos utilizados. De tal manera, se remitirá a la CRT un documento separado dando alcance y explicación en este punto, el cual por contener información confidencial, no se amplía en esta comunicación.

En conclusión, la regulación no puede entenderse como un mecanismo para generar un antecedente de intervención en un mercado que goza de libertad tarifaria. La consecuencia de una intervención regulatoria conlleva la afectación del beneficio económico de los operadores, directamente a su P & G, la disminución de recursos para invertir y una afectación de la estabilidad jurídica. En este sentido, respetuosamente solicitamos a la CRT que no sea expedido el proyecto de resolución que aquí ha sido comentado.

Por el contrario, podría la CRT, en ejercicio de las competencias que si le ha otorgado la Ley y de acuerdo con su agenda regulatoria propuesta, hacer una revisión y análisis de los costos que se encuentran en este segmento y así propender por la reducción de los costos de prestación, en lugar de intervenir una tarifa a costa del P & G de las empresas. En ese sentido, sería importante evaluar una reducción del valor de los cargos de acceso por uso de la red fija y la regulación del valor por uso de instalaciones esenciales, servicios adicionales, transferencia de los dineros y costos de facturación.

Agradecemos la atención prestada a los argumentos y observaciones planteadas en el presente escrito.

Con sentimientos de nuestra más alta consideración y aprecio.

ANA IRINA ARANGO
Líder de Asuntos Regulatorios
COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.